

LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL ARBITRAJE

1. INTRODUCCIÓN

El arbitraje ha tenido un desarrollo impresionante, producto de la gran acogida que el Perú le ha dispensado en las últimas dos décadas. Hoy podríamos afirmar que ya no estamos ante una mera alternativa, sino más bien, y en muchos casos, resulta la vía idónea y principal a través de la cual se busca obtener justicia.

En este estudio queremos esbozar algunas ideas relacionando dos temas que nos parecen cruciales en todo el engranaje arbitral, a saber: la constitución del tribunal arbitral y su relación con la emisión de medidas cautelares.

Para lograr tal cometido, vamos a realizar un estudio de, principalmente, tres artículos de nuestra Ley de Arbitraje: el artículo 27 (referido a la aceptación de los árbitros), el artículo 47 (relativo a las medidas cautelares) y el artículo 48 (que regula el tema de la ejecución de medidas cautelares dictadas por el tribunal arbitral).

La importancia del tema que vamos a analizar radica, entre otras cosas, en el hecho de que un componente muy importante dentro de un sistema de administración de justicia es el relativo a la garantía que debería existir de que el fallo que se emita pueda realmente ser acatado y los intereses que de él dependen lleguen a ser satisfechos. Es decir, asegurar que el pronunciamiento que el tribunal arbitral vaya a emitir a través de un laudo,

y que se traduce en la declaración de un derecho, pueda ser cumplido por la parte que perdió el litigio y ejercido por aquélla que lo ganó.

Lograr dicho objetivo se relaciona directamente con un tema trascendental: la constitución del tribunal arbitral. Ello, debido a que de ese ente depende que una medida cautelar cumpla su función y no sirva como un mecanismo al servicio de la mala fe que algunas personas utilizan para satisfacer intereses que no se relacionan con la correcta administración de justicia.

2. ACEPTACIÓN DE LOS ÁRBITROS

El tema de la aceptación de los árbitros se encuentra regulado por el artículo 27 de la Ley de Arbitraje peruana, el cual establece lo siguiente:

Artículo 27.- «Aceptación de los árbitros

1. Salvo acuerdo distinto de las partes, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del nombramiento, cada árbitro deberá comunicar su aceptación por escrito. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento.

2. Una vez producida la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, el tribunal arbitral se considerará válidamente constituido».

En principio, debemos señalar que ésta es una norma de carácter dispositivo, ya que la misma

* Mario Castillo Freyre, Magister y Doctor en Derecho; Abogado en ejercicio, socio del Estudio que lleva su nombre; Miembro de Número de la Academia Peruana de Derecho; profesor principal de Obligaciones y Contratos en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Catedrático de las mismas materias y de Arbitrajes Especiales en la Universidad de Lima. Director de las colecciones Biblioteca de Arbitraje y Biblioteca de Derecho de su Estudio. www.castillofreyre.com.

** Rita Sabroso Minaya, Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, con estudios en la Maestría en Derecho de la Propiedad Intelectual y de la Competencia en la misma Casa de Estudios. Profesora de Derecho de las Obligaciones y Arbitrajes Especiales en las Facultades de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Universidad de Lima, respectivamente. Miembro del área de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre.

*** Jhoel Chipana Catalán, Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Adjunto de Cátedra en la misma casa de estudios y Abogado en el Estudio Mario Castillo Freyre.

empieza su redacción con la frase «salvo acuerdo distinto de las partes», de manera que se reafirma la postura adoptada por la ley, en sentido de que son los actores de un proceso arbitral quienes tienen toda la libertad posible para regular el proceso.

Asimismo, realizaremos comentarios sobre algunos extremos de la norma que creemos deberían ser modificados, razón por la cual el lector deberá tomar tales comentarios y ponerlos en contexto cuando nos refiramos a la adopción y ejecución de medidas cautelares.

Así, pues, pensamos que el plazo concedido en el inciso 1 de este numeral resulta excesivo, y es que la mayoría de centros de arbitraje señala para tal efecto plazos mucho menores, como por ejemplo la Cámara de Comercio de Lima, la cual establece en su reglamento un plazo de cinco días.¹ Una postura como esta desnaturaliza la brevedad de plazos en los arbitrajes, lo cual trae como consecuencia la vulneración del principio de celeridad, pues creemos que no es necesario contar con quince días para que el árbitro pueda analizar y manifestar a las partes si desea o no conformar el tribunal arbitral para el cual se le ha propuesto.

Por otro lado, la ley señala que la comunicación de los árbitros debe ser por escrito. En este punto surge la interrogante referida al hecho de si esa referencia a la aceptación escrita podría asimilarse a todos aquellos casos que la propia Ley de Arbitraje hace a la formalidad escrita cuando trata acerca de la forma del convenio arbitral.

Creemos que aquí cabrían dos interpretaciones. Una que favoreciera el arbitraje, en el sentido de considerar que sí, que no tendría por qué no tratarse de asimilar estas otras formalidades a la forma escrita, que incluso podrían considerarse como escritas pero que no consten en soporte papel.

Pensamos, al igual que Natale Amprimo², quien cita a Juega y González Malabia, que la evolución legal, doctrinal y jurisprudencial que se viene produciendo al adaptar la normativa y su interpretación a la realidad social, ha suprimido tales formalismos (se refiere al hecho de comunicar la aceptación por escrito y en papel), equiparando al documento escrito tradicional cualquier soporte óptico, electrónico o informático que permita su ulterior consulta.

La segunda posición que podría sostenerse señala lo contrario, por cuanto cuando la ley asimila las otras formalidades descritas para el caso del convenio arbitral, lo que está haciendo es, simplemente, establecer supuestos de excepción, es decir, en estos casos excepcionalmente se entenderá celebrado por escrito el convenio arbitral. Sin embargo, cabe recordar que de acuerdo a lo establecido por la Constitución y el Código Civil³, las normas que restringen derechos no pueden aplicarse por analogía; así, esta segunda interpretación no podría aplicarse al caso peruano, quedando vigente la primera interpretación.

Por otro lado, cabe señalar que cuando la Ley de Arbitraje hace referencia al deber de comunicar la aceptación por escrito, ello implica que dicha comunicación debe llegar a destino, es decir a la parte que designó al árbitro, dentro de quince días. Así, se presume que la declaración es conocida por el destinatario cuando llega a destino.

No rigen para estos casos la teoría de la expedición, ni la teoría de la declaración. Es decir, no bastaría que la declaración de aceptación haya sido expedida o haya sido emitida dentro de los quince días, sino que llegue a destino dentro de esos quince días.

De otra parte, un punto que hubiese sido importante señalar en el inciso 1 del artículo 27 de la ley, es el relativo a quién hay que dirigir la

1. Artículo 26.- «Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral

1. Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría General verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.

2. En defecto de lo previsto por el numeral anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, se regirá por las siguientes reglas:
[...]

c) Si el árbitro designado rechazara su designación o no manifestara su conformidad dentro de los cinco (5) días de notificado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro.
[...]

2. Cfr. AMPRIMO PLÁ, Natale. «Aceptación de los árbitros». En *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, tomo I, p. 331.

3. La Constitución Política establece, en su artículo 139, inciso 9, lo siguiente:

Artículo 139.- «Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

[...]

Por su parte, el Código Civil, en su artículo IV del Título Preliminar, señala que:

Artículo IV.- «La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía».

aceptación de nombramiento del árbitro.

A diferencia de lo señalado por la ley española, la cual en su artículo 16 señala que la comunicación debe realizarse a la persona que hizo la designación, la normativa peruana no establece ante quién se debe realizar la aceptación.

Así, como la ley no dice algo sobre el tema, entendemos que debería comprenderse que la aceptación al nombramiento de árbitro, al menos, debe ser efectuada a la parte que nombra al árbitro. Sin embargo, más allá de cumplir con el requisito mínimo, si el árbitro procediera de esta manera, debería seguirse una consideración adicional, y es que no basta con que el árbitro acepte y dirija la carta de aceptación solamente a la parte que lo nombra, sino que debería enviar copia de esa carta de aceptación a la contraparte y, en todo caso, si correspondiera, al árbitro ya nombrado por la otra parte, a efectos de que tome conocimiento de su aceptación.

En todo caso, si ello no ocurriera, la parte que designó al árbitro tiene el deber de poner en conocimiento de su contraparte, y del otro árbitro, la aceptación formulada por el árbitro designado (es obvio que si se tratase de un arbitraje institucional, el nombramiento y su aceptación seguirán las formalidades establecidas en el respectivo reglamento arbitral).

Finalmente, respecto al inciso 1 del artículo 27, es necesario señalar que si el árbitro no comunica la aceptación en el plazo establecido, se entenderá que no acepta su nombramiento.

Esto no es novedad, pues lo allí señalado concuerda plenamente con las normas generales sobre acto jurídico y las declaraciones de voluntad en ellas contenidas; y es que el artículo 142 del Código Civil señala que: «El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado». En este caso, por adición, es la propia Ley de Arbitraje la que otorga a la no comunicación de la aceptación un efecto negativo, vale decir, de rechazo del nombramiento.

Sobre este último punto, no compartimos la opinión de Roque Caivano⁴, cuando sostiene que parece que una persona a quien se le

comunica su designación como árbitro, aunque no exprese de manera formal su aceptación, si pone claramente en ejecución sus atribuciones, deberá ser considerado como tal, en virtud de haber expresado mediante signos inequívocos su consentimiento en ese sentido.

Consideramos que dicha afirmación resulta contradictoria en sí misma, pues una persona que no acepte la designación de árbitro y, pese a ello, actúe como tal, iría en contra de lo deseado por las partes y lo estipulado por la ley, al no tener en cuenta el requisito antes señalado.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 27 de la Ley de Arbitraje señala que una vez producida la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, el tribunal arbitral se considerará válidamente constituido.

Este precepto tiene por finalidad habilitar al tribunal arbitral para poder tomar acciones en cuanto a la eventual solicitud de medidas cautelares.

La redacción del inciso 2 del artículo 27 se relaciona directamente con lo establecido por el artículo 47 de la misma ley,⁵ precepto que será analizado posteriormente.

Ahora bien, es necesario establecer que la constitución del tribunal arbitral no coincidirá, necesariamente, con su instalación.

La instalación del tribunal arbitral supone el hecho de que se haya llevado a cabo la audiencia en la cual se establezcan todas las reglas del proceso que se inicia, además de otras estipulaciones que configuran un contrato celebrado entre las partes y los árbitros.

Es necesario, además, señalar que el hecho de que se complete la constitución del tribunal arbitral, en los términos establecidos por el artículo 27, inciso 2, no significa necesariamente que la composición del tribunal arbitral esté firme. Decimos ello, en la medida de que, independientemente de que recién se conozca la situación del árbitro, todos sabemos que contra esa aceptación cabría interponer recurso de recusación y, para tal efecto, sea que se trate de un arbitraje administrado, sea que se trate de un arbitraje *ad-hoc*, las partes tienen,

4. Cfr. CAIVANO, Roque J. *Arbitraje*. 2ª edición. Buenos Aires: Ad-Hoc S.R.L., 2000, p. 198.

5. Artículo 47.- «Medidas cautelares»

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime conveniente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida. [...]».

generalmente (eso es lo que establece de manera supletoria la ley), cinco días para recusar al árbitro que haya aceptado desempeñar el cargo, desde la fecha en que haya comunicado esta aceptación a la parte que decide recusarlo.

En este sentido, podría presentarse cierto conflicto entre la consideración de estimar constituido el tribunal arbitral desde este momento y no desde el momento en el cual quede firme la designación de los árbitros. Creemos, por las razones que acabamos de mencionar, que lo correcto sería estimar constituido el tribunal arbitral una vez transcurrido el plazo establecido por la ley o el reglamento arbitral respectivo, para poder recusar a los árbitros.

Lo ideal, además, es que si el tema de la constitución se toma en cuenta a efectos de dar competencia al tribunal para conocer las medidas cautelares que eventualmente se interpongan, será mejor que dichas medidas cautelares sean conocidas y resueltas por un tribunal que no se encuentre cuestionado en su conformación. Este es, pues, el principal problema que podría presentarse en la relación que existe entre la constitución de un tribunal arbitral y la emisión de una medida cautelar antes del inicio de arbitraje.

Si éste fuese el caso, la ley permitiría que un tribunal cuestionado en su conformación, conozca, resuelva y disponga lo relativo a las medidas

cautelares que eventualmente le soliciten.

En ese sentido, pensamos que se debería haber preferido considerar no constituido aún el tribunal hasta el momento en que éste quede firme, y que dichas medidas cautelares sean conocidas por los tribunales ordinarios que, dicho sea de paso, eran quienes venían siendo competentes para conocer acerca de las mismas hasta el momento señalado en el artículo 27, inciso 2, de la Ley de Arbitraje.

3. MEDIDAS CAUTELARES EN EL ARBITRAJE

El tema de la adopción de las medidas cautelares en un proceso arbitral, se encuentra regulado por el artículo 47 de la Ley de Arbitraje.⁶

Así, el inciso 1 del artículo 47 de la Ley de Arbitraje señala que una vez constituido el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida.

Las medidas cautelares siempre deben tender a garantizar la eficacia del futuro laudo y, naturalmente, en caso los tribunales arbitrales las dicten, deben exigir las garantías respectivas. En Derecho Procesal se conoce a este hecho como la contracautela para garantizar la eficacia, es

6. Artículo 47.- «Medidas cautelares»

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime conveniente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordena a una de las partes:
 - a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia;
 - b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral;
 - c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. El tribunal arbitral, antes de resolver, pondrá en conocimiento la solicitud a la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida podrá formularse reconsideración contra la decisión.
4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se constituye el tribunal arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.
5. Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al tribunal del expediente del proceso cautelar. La autoridad judicial está obligada, bajo responsabilidad, a remitirlo en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda presentar al tribunal arbitral copia de los actuados del proceso cautelar. La demora de la autoridad judicial en la remisión, no impide al tribunal arbitral pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada. En este último caso, el tribunal arbitral tramitará la apelación interpuesta bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.
6. El tribunal arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el tribunal arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a ellas.
7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer, sin demora, todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara o dictara.
8. El solicitante de una medida cautelar será responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a alguna de las partes, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida. En ese caso, el tribunal arbitral podrá condenar al solicitante, en cualquier momento de las actuaciones, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

decir para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudieran generarse para la parte que sufre o padece la medida cautelar, precisamente, si es que el laudo no termina dando la razón a aquella parte que solicita esa medida cautelar.

Madrid Horna⁷ señala que a través de todas las legislaciones que ha estudiado, los fines de la tutela cautelar concluyen en tres ideas básicas, pero muy importantes: (i) asegurar que el objeto del litigio no se frustre en tanto se dicte y ejecute el laudo; (ii) regular conductas y las relaciones entre las partes, cosa que ya es una innovación respecto de la teoría cautelar clásica; y, (iii) servir para conservar la evidencia y regular su administración, es decir, se trata de una facultad que finalmente va a ser concedida al Tribunal Arbitral para que éste pueda, de manera amplia y discrecional, en los casos que le corresponde decidir, emitir una decisión que constituya una tutela para que las partes puedan lograr lo que tanto esperan en un arbitraje, es decir, un laudo ejecutable y eficaz.⁸

A su turno, Monroy Gálvez⁹ sostiene que la medida cautelar tiene una finalidad concreta y una abstracta. La finalidad concreta se encuentra destinada a impedir que el fallo definitivo devenga en inejecutable o ilusorio. La finalidad abstracta está referida a la consagración del valor justicia, del prestigio de la labor judicial.

Siendo que el trámite de una medida cautelar se da sin oír a la otra parte hasta que la medida haya sido ejecutada, su naturaleza hace que se suspenda la bilateralidad y el contradictorio, ya que ello podría traer consigo un eventual perjuicio para el afectado con la ejecución de la medida. Por ello, quien solicita una medida cautelar debe ofrecer garantía a fin de resarcir los probables daños que ésta ocasione en caso la pretensión principal sea desamparada. A esa garantía se le denomina contracautela. Simons¹⁰ menciona que la doctrina ha desarrollado tres tipos de contracautela:

-Personal: representada por la fianza judicial.

-Real: representada a través de la obligación de bienes.

-Juratoria: representada por la prestación de un juramento.

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 47 de la Ley de Arbitraje, señala que por medida cautelar se entenderá toda medida temporal contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordena a cada una de las partes lo siguiente:

a) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.

b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o en menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral.

Por el contenido del literal a) puede comprender medidas cautelares de innovar o de no innovar. Debe entenderse que si ésta se mantiene, es de innovar; si se restablece, es de no innovar.

El literal b) señala que las cautelares pueden adoptar medidas para impedir algún daño actual o inminente, en menoscabo del proceso arbitral o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo en el proceso arbitral.

Aquí también puede tratarse de medidas de innovar o de no innovar, pero lo que se busca es evitar que el curso de los acontecimientos haga inútil el desarrollo del proceso.

De otra parte, el literal c) del inciso 2 del artículo 47 de la Ley de Arbitraje establece que la medida cautelar también puede proporcionar algún medio para preservar bienes que permiten ejecutar el laudo subsiguiente, y, el literal d), que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Entendemos que se busca evitar, de esta manera, que alguna de las partes pueda desaparecer esos

7. Cfr. MADRID HORNA, Victor. «Las medidas cautelares en la LGA: breves apuntes sobre su disponibilidad». En *Arbitraje. Ponencias del Congreso Internacional de Arbitraje 2007. Segunda parte*. Volumen 8 de la Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Lima: Palestra Editores, Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, Embajada de Francia y Estudio Mario Castillo Freyre, 2008, p. 173.

8. A mayor abundamiento, ver ARIANO DEHO, Eugenia. «Problemática de las medidas cautelares en sede arbitral». En *Actualidad Jurídica*, n.º 151. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 87-93.

9. Cfr. MONROY GÁLVEZ, Juan. Citado por SIMONS PINO, Adrián. «Medidas cautelares especiales y poder general de cautela». En *Advocatus*, n.º 7, año 2002, p. 158.

10. *Ídem*, p. 162.

medios de prueba o alterarlos en perjuicio de la dilucidación de dicha controversia.

Por su parte, el inciso 3 establece que el tribunal arbitral, antes de resolver, pondrá en conocimiento la solicitud a la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida podrá formularse reconsideración contra la decisión del tribunal arbitral.

Sobre este punto, es necesario recordar que en el ámbito del Derecho Procesal, las características de una medida cautelar son las siguientes:

- Instrumental.
- Variable.
- Temporal o provisional.
- Accesorio.
- Implica un prejuzgamiento.

Sin embargo, un rasgo que es importante resaltar en la regulación que hace la Ley de Arbitraje de las medidas cautelares, es que éstas no son *in audita partes*. Decimos ello, debido a que la ley señala que, en principio, se deberá correr traslado a la otra parte a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa, salvo (y con esta palabra se entiende que el principio *in audita partes* será la excepción) que el solicitante demuestre que el contradictorio podría determinar la ineficacia de la medida.

No estamos seguros en torno a la pertinencia de este extremo de la norma, pues se está desnaturalizando por completo la figura de la medida cautelar. En todo caso, tal vez hubiera sido más idóneo que sólo como una excepción, y bajo determinados supuestos, se permita que la medida sea dictada corriendo traslado a la otra parte.

A su turno, el inciso 4 del artículo 47, bajo comentario, establece que las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se constituye el tribunal arbitral dentro de los noventa días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.

La Ley de Arbitraje distingue claramente tres momentos: la etapa pre arbitral, la etapa arbitral y la etapa post arbitral.

En la etapa pre arbitral, es decir, hasta antes del inicio del arbitraje, el órgano competente para solicitar una medida cautelar, por razones obvias, es el Poder Judicial, y así lo establece el inciso bajo análisis cuando señala que «las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él».

De otro lado, cabe señalar que los plazos establecidos en la ley importan una salvaguarda para que no se cometan abusos en cuanto a la ejecución de la medida cautelar.

El inciso 5 del artículo 47 de la Ley de Arbitraje señala que constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al tribunal del expediente del proceso cautelar. Agrega que la autoridad judicial está obligada, bajo responsabilidad, a remitirlo en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda presentar al tribunal arbitral copia de los actuados del proceso cautelar. La demora de la autoridad judicial en la remisión, no impide al tribunal arbitral pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada. En este último caso, el tribunal arbitral tramitará la apelación interpuesta bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.

Esto resulta de mucha relevancia porque independientemente de la discusión sobre el momento de constitución o instalación del tribunal arbitral, es importante que si la medida cautelar viene siendo tramitada por el Poder Judicial o viene siendo conocida en él (incluso, en apelación), cualquiera de las partes informe sobre la constitución del tribunal arbitral y pida al tribunal ordinario la remisión del expediente del proceso cautelar.

Aquí no hay alternativa para la autoridad judicial. La autoridad judicial no lo podrá cuestionar. A lo mucho, podrá pedir mayor información para la verificación de la constitución del tribunal arbitral.

Creemos, incluso, que sí estaría dentro de la potestad de los tribunales judiciales el cuestionar la remisión de un expediente cuando el tribunal arbitral está constituido pero no instalado, por

cuanto, efectivamente, podría interpretar el tribunal judicial que habría un desamparo de la parte que solicita la medida cautelar, en la medida de que no tendría ante quién solicitarla. No hay tribunal arbitral porque no está constituido y no habría un tercero que solucione el tema de la medida cautelar solicitada.

Esto no está contemplado en la ley, pero sería lógico que los tribunales judiciales sigan esta interpretación y que, efectivamente, el tribunal judicial se niegue a desprenderse del expediente hasta que el tribunal arbitral esté instalado.

De otro lado, agrega la norma que todo ello es sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda presentar al tribunal arbitral copia de los actuados del proceso cautelar, para que el tribunal esté informado y pueda tomar las medidas del caso que solicite cualquiera de las partes.

La norma señala que la demora de la autoridad judicial en la remisión del expediente no impide al tribunal arbitral pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada y, en efecto, los tribunales arbitrales simplemente podrían proceder a tramitar cualquier solicitud de las partes con respecto a la variación de la medida cautelar ya dictada (o aún no dictada) por un tribunal ordinario. Si tal medida todavía no hubiese sido dictada, el tribunal arbitral será el encargado de dictarla, ante la solicitud formulada al tribunal ordinario que todavía no ha sido resuelta y que deberá ser reiterada al tribunal arbitral. Ahí no hay reconsideración alguna.

Si hubiese una medida cautelar denegada o aceptada por el tribunal ordinario, señala la última parte del inciso 5, del artículo 47 de la Ley de Arbitraje, el tribunal arbitral tramitará la apelación interpuesta bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar, evidentemente, al tener ya jurisdicción ese tribunal arbitral. De esta manera, lo que éste resuelva, en cuanto a la medida cautelar, será lo que rija en el proceso, sin ninguna posibilidad de impugnación ulterior.

De otro lado, el inciso 6 estipula que el tribunal arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión

podrá ser adoptada por el tribunal arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a ellas.

Sin duda, este precepto resulta coherente con todo el articulado de la Ley de Arbitraje, ya que pese a que haya sido el órgano jurisdiccional quien hubiese dictado la medida cautelar y ésta se encuentre firme, el único actor que tendrá protagonismo, en tanto conoce a fondo el contenido del proceso arbitral, será precisamente el propio tribunal arbitral.

Sobre este punto, Ana María Arrarte¹¹ sostiene que una vez adquirida la competencia arbitral, dicho órgano está en aptitud de actuar, incluso de oficio, solicitando a las partes información que permita verificar si amerita que la medida cautelar concedida se mantenga, atendiendo a la persistencia de los elementos que justificaron dicha decisión. De advertirse una variación en las circunstancias, la medida cautelar podrá ser modificada, e incluso dejarse sin efecto, aun cuando ello no haya sido solicitado por las partes.

Asimismo, el inciso 7 del artículo 47 de la ley, señala que el tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin demora todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicite o dicte.

Lo que ocurre es que, como ya hemos señalado, las medidas cautelares son, fundamentalmente, variables, de tal manera que los tribunales arbitrales podrían proceder a su modificación en cualquier estado del proceso.

Para ello, los tribunales arbitrales pueden solicitar esa información a las partes, de manera que sea precisamente esa información la que motive la variación de la medida cautelar.

De otra parte, el inciso 8 del artículo 47 de la ley señala que el solicitante de una medida cautelar será responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a alguna de las partes, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que en las circunstancias del caso no debería haberse otorgado la medida.

Bajo el supuesto señalado en este inciso, el tribunal

11. Cfr. ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. «Medidas cautelares». En *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, tomo I, p. 556.

arbitral podrá condenar al solicitante en cualquier momento de las actuaciones al pago de los costos y de los daños y perjuicios. Así, se está facultando al tribunal arbitral a, eventualmente, no sólo establecer una multa, sino una indemnización por los daños y perjuicios que se hubiese ocasionado a una de las partes por el otorgamiento de una medida, lo cual podrá ocurrir, además, en cualquier momento de las actuaciones.

Aquí nos encontramos ante un problema serio, porque esa condena podría ser objeto de un pronunciamiento ultra petita. En buena cuenta, si la medida cautelar hubiese causado daños y perjuicios a la parte que se vio afectada por ella, servirá la contracautela para resarcir; y si no resultase suficiente el monto de la contracautela para resarcir, pues deberá seguirse un proceso judicial o arbitral, según sea el caso, para reclamar los daños y perjuicios a la parte que los ocasionó vía la solicitud y ulterior otorgamiento de dicha medida cautelar.

Además, resulta extraño que se pueda conceder un monto indemnizatorio que no ha sido pretendido, sin haberse dado derecho a contradicción en torno a su cuantía o procedencia, sin que se haya abierto a prueba, sin que se hayan ofrecido medios probatorios en cuanto a la misma, es decir, a entera discreción (o arbitrariedad) del tribunal arbitral.

Creemos que el inciso 8 del artículo 47 de la Ley de Arbitraje viola los principios básicos del Derecho Procesal y constituye una norma que no se ajusta a los principios básicos de contradicción y de equilibrio que deben regir en todo proceso, pues otorga a los tribunales arbitrales una facultad absolutamente arbitraria.

Digamos, sin duda, que se trataría de una resolución muy exótica, porque en ella se ordenaría pagar una suma de dinero vía daños y perjuicios y costos, la misma que puede ser previa al laudo o incluso puede definirse en el propio laudo y estaría yendo más allá de lo que significan el petitorio y la materia controvertida.

Creemos, en suma, que el precepto bajo comentario siembra determinados vicios que ulteriormente pueden ocasionar menoscabo a la fuerza de los laudos, cuando se declare su anulación.

Finalmente, en el inciso 9 del artículo 47 de la ley se señala que en el arbitraje internacional las partes, durante el transcurso de las actuaciones, pueden también solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización del tribunal arbitral, la adopción de las medidas cautelares que estimen convenientes.

El sentido del artículo 9 se basa en que muchas veces no bastará con la simple actuación del tribunal arbitral, sino que se requerirá de la actuación de las medidas cautelares por los tribunales ordinarios, en tanto el desarrollo del proceso se efectúe en un país distinto de aquél en cuyo territorio se va a solicitar la actuación de la medida cautelar.

Es importante aquí que se requiera, antes de recurrir a los tribunales judiciales ordinarios, la aprobación o autorización previa del tribunal arbitral, puesto que el proceso ya se ha iniciado y el tribunal arbitral es competente para todos estos efectos.

4. EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

Este tema se encuentra regulado por el artículo 48 de la Ley de Arbitraje.¹²

12. Artículo 48.- «Ejecución de medidas cautelares dictadas por el tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.
2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente, quien por el solo mérito de las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar, procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.
3. La autoridad judicial no tiene competencia para interpretar el contenido ni los alcances de la medida cautelar. Cualquier solicitud de aclaración o precisión sobre los mismos o sobre la ejecución cautelar, será solicitada por la autoridad judicial o por las partes al tribunal arbitral. Ejecutada la medida, la autoridad judicial informará al tribunal arbitral y remitirá copia certificada de los actuados.
4. Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral cuyo lugar se halle fuera del territorio peruano podrá ser reconocida y ejecutada en el territorio nacional, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 75°, 76° y 77°, con las siguientes particularidades:
 - a. Se podrá denegar la solicitud de reconocimiento, sólo por las causales a, b, c y d del numeral 2 del artículo 75° o cuando no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso d. de este numeral.
 - b. La parte que pida el reconocimiento de la medida cautelar deberá presentar el original o copia de la decisión del tribunal arbitral, debiendo observar lo previsto en el artículo 9°.
 - c. Los plazos dispuestos en los numerales 2 y 3 del artículo 76° serán de diez (10) días.
 - d. La autoridad judicial podrá exigir a la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros. Si no se da cumplimiento, la autoridad judicial podrá rechazar la solicitud de reconocimiento.
 - e. La autoridad judicial que conoce de la ejecución de la medida cautelar podrá rechazar la solicitud, cuando la medida cautelar sea incompatible con sus facultades, a menos que decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar, sin modificar su contenido ni desnaturalizarla.

En doctrina existen posiciones divididas con respecto a si los árbitros pueden ejecutar las medidas cautelares que dictan. Así, más allá de que está fuera de discusión que los árbitros carecen de *imperium* para hacer cumplir sus decisiones mediando *coertio*, un sector considera que un órgano podría ejecutar sus decisiones si para ello no fuese necesario el uso de la fuerza. Sin embargo, otro sector de la doctrina estima que en ningún caso los árbitros pueden hacer cumplir las decisiones cautelares que pudieran emitir, pues la *executio*, en cualquiera de sus manifestaciones, no ha sido conferida a los árbitros por tratarse de un atributo propio del *imperium* del Estado.¹³

En el inciso 1 del artículo 48 de la Ley de Arbitraje se señala que el tribunal arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

En realidad el tribunal arbitral puede —y de hecho lo hace— ejecutar determinadas medidas cautelares frente a organismos públicos o privados que aceptan ejecutar dichas medidas a sólo requerimiento del tribunal arbitral.

Esto ha sido parte de la evolución de un proceso en torno a la apreciación del tema por las entidades estatales, ya que en un inicio no se aceptaban las medidas cautelares ni los requerimientos de los tribunales arbitrales por existir desconocimiento acerca de la fuerza que tenía la jurisdicción arbitral, y es que la legislación en general ha ido evolucionando y respaldando la actuación de los tribunales arbitrales (prueba de ello es el numeral bajo análisis que no tiene antecedente legislativo comparable en nuestro país).

Así, la Ley de Arbitraje, en su artículo 48, inciso 1, es consciente de que no siempre se va a contar con la colaboración de tales entidades. Por ello se prevé la posibilidad de que cuando el tribunal arbitral lo considere necesario o conveniente (en realidad, debería ser sólo cuando lo considere necesario), podrá acudir a los tribunales ordinarios a fin de que preste la fuerza pública para el cumplimiento de la medida cautelar. Ello, en razón de que los tribunales arbitrales no tienen la *coertio*, que sí poseen los tribunales ordinarios.

De otro lado, el inciso 2 del artículo 48 de la

Ley de Arbitraje señala que en los casos de incumplimiento de la medida cautelar, o cuando se requiera ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente, quien por el solo mérito de las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar, procederá a ejecutar la medida sin admitir recurso ni oposición alguno.

En realidad existen dos escenarios que podrían presentarse ante la hipótesis planteada por la norma. El primero será aquél en el cual el propio tribunal ordena la ejecución de la medida cautelar.

Naturalmente, si esa ejecución no se cumpliera, ya tendría que pasarse al segundo escenario, que es el de la ejecución de la medida cautelar por parte de la autoridad judicial competente.

A este efecto, se faculta a la parte interesada para recurrir a esa autoridad judicial competente para que ordene la ejecución de la medida cautelar.

Esto es muy importante, debido a que no se está dejando a la autoridad judicial facultad alguna, en el sentido de que pueda evaluar la pertinencia o no de la medida cautelar ordenada por el tribunal arbitral, sino simplemente que se presenten ante la autoridad judicial copias del documento que acrediten la existencia del arbitraje y la decisión cautelar, lo cual no debe ser objeto de recursos de oposición y, si los hubiere, éstos deben ser desestimados por la autoridad judicial.

En realidad, y con acierto, en esta norma se están estableciendo —una vez más— las prerrogativas que tienen los tribunales arbitrales y la necesaria división que existe entre la función arbitral y la función de los tribunales ordinarios, la misma que en este caso se manifiesta en una complementariedad a efectos de ejecutar la medida cautelar.

A su turno, el inciso 3 del artículo 48 de la ley señala que la autoridad judicial no tiene competencia para interpretar el contenido ni los alcances de la medida cautelar. Cualquier solicitud de aclaración o precisión sobre los mismos o sobre la ejecución cautelar, será solicitada por la autoridad judicial o por las partes al tribunal arbitral.

Lo señalado por el inciso 3 es importante y reafirma lo que veníamos señalando, pues si hubiese alguna

13. Cfr. ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. «Ejecución de medidas cautelares dictadas por el tribunal arbitral». En *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, tomo I, p. 559.

duda de los tribunales ordinarios o de las partes, quien la tenga deberá dirigirse al tribunal arbitral, solicitando una aclaración sobre los alcances de la medida cautelar. Así, lo señalado en la norma tiene por objeto que el tribunal ordinario no confunda su labor con la del tribunal arbitral.

El inciso 4 del artículo 48 de la ley, señala que toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral cuyo lugar (sede) se halle fuera del territorio peruano, podrá ser reconocida y ejecutada en el territorio nacional, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 de la propia ley, con algunas particularidades.

Como se recuerda, los artículos mencionados forman parte del Título VIII, «Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros», de la Ley de Arbitraje. El artículo 75 trata acerca de las causales de denegación, el numeral 76 acerca del reconocimiento, y el artículo 77 sobre la ejecución.

El literal a) del inciso 4 del artículo 48, señala que se podrá denegar la solicitud de reconocimiento, sólo por las causales de los literales a), b), c) y d) del apartado 2 del artículo 75 de la propia ley, o cuando no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) de este apartado.¹⁴

De otro lado, añade el citado literal a), en su última parte, que se podrá denegar la solicitud de reconocimiento cuando no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso (literal) d. de este apartado (se refiere al numeral 48, inciso 4), el cual señala que: la autoridad judicial podrá exigir a la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros. Si no se da cumplimiento, la autoridad judicial podrá rechazar la solicitud de reconocimiento.

Por su parte, el literal b) del inciso 4 del artículo 48, señala que la parte que pida el reconocimiento de la medida cautelar deberá presentar el original o copia de la decisión del tribunal arbitral, debiendo observar lo previsto en el artículo 9.

Como se recuerda, el artículo 9 de la Ley de Arbitraje es el que trata acerca de la formalidad de documentos en la colaboración y control judicial. Esa norma establece que todo escrito o petición dirigido a una autoridad judicial de la República deberá ser redactado en español. Agrega el artículo 9, que todo documento otorgado fuera del país, que sea presentado ante una autoridad judicial de la República, deberá ser autenticado con arreglo a las leyes del país de procedencia del documento y certificado por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces. Finalmente, este artículo señala que si el documento no estuviera redactado en español, deberá acompañarse traducción simple a este idioma, salvo que la autoridad judicial considere, en razón de las circunstancias, que debe presentarse una traducción oficial en un plazo razonable.

Por otro lado, el literal c) del inciso 4 del artículo 48 de la Ley de Arbitraje, señala que los plazos dispuestos en los numerales 2 y 3 del artículo 76, serán de diez días.

El artículo 76 señala en su apartado 2 que admitida la solicitud, la Corte Superior competente correrá traslado a la otra parte para que en un plazo de veinte días exprese lo que estime conveniente. Por su parte, el apartado 3 del mismo numeral señala que vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte días siguientes. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá adoptar, de ser el caso, la decisión prevista en el apartado 8 del artículo 75. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte días siguientes.

Por su parte, el literal d) del inciso 4 del artículo 48, señala que la autoridad judicial podrá exigir a la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros. Si no se da cumplimiento, la autoridad judicial podrá rechazar la solicitud de reconocimiento.

14. Artículo 75.- «Causales de denegación

[...]

2. Sólo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba:

a. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido, en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado al respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.

b. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden sus términos.

d. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.

[...].»

Estimamos que la citada norma es importante porque independientemente de lo resuelto sobre este tema por el tribunal arbitral que emitió el laudo en el extranjero, puede ser relevante el establecimiento de esta garantía para la protección de los derechos de terceros que no tendrían por qué verse afectados por este laudo arbitral.

Finalmente, el literal e) del inciso 4 del artículo 48 de la ley, señala que la autoridad judicial que conoce de la ejecución de la medida cautelar podrá rechazar la solicitud, cuando la medida cautelar sea incompatible con sus facultades, a menos que decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos, a efectos de poderla ejecutar, sin modificar su contenido ni desnaturalizarla.

Esto también resulta importante, en tanto la medida cautelar, efectivamente, sea incompatible con las facultades del propio tribunal ordinario. Es decir, que escape a aquellas facultades que la ley peruana otorga a ese tribunal ordinario.

Sin embargo, la Ley de Arbitraje otorga una prerrogativa al tribunal ordinario, ya que puede reformular esa medida cautelar ordenada por el tribunal extranjero a efectos de convertirla a alguna de las formas que la ley peruana establece en torno a las medidas cautelares o, tal vez, en una forma atípica, pero que no violente el ordenamiento jurídico nacional. Ello, sin duda, resulta muy valioso en aras de conservar lo que una medida cautelar persigue al haber sido otorgada.

5. COMENTARIOS FINALES

Como se ha podido observar, los cuestionamientos a los temas de la constitución del tribunal arbitral, las medidas cautelares emitidas por los tribunales arbitrales, así como la ejecución de estas medidas, son diversos.

Mucho dependerá de cómo es que el tribunal arbitral vaya a actuar en cada caso que se les presente y es que, como dijimos al inicio de este ensayo, no resulta posible desligar la figura de la aceptación y constitución del tribunal arbitral de temas tan sensibles, debatibles y, como aquí se demostró, cuestionados, como el de las medidas cautelares.

Por otro lado, resulta importante poner énfasis en el hecho de que la institución arbitral recurre cada vez con mayor frecuencia al uso de figuras de otras ramas del Derecho para poder cumplir

con los fines que desde siempre se ha propuesto: ser una vía idónea, rápida, eficiente y segura de resolver conflictos de intereses.

6. BIBLIOGRAFÍA

- AMPRIMO PLÁ, Natale. «Aceptación de los árbitros». En *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, tomo I, p. 331.
- ARIANO DEHO, Eugenia. «Problemática de las medidas cautelares en sede arbitral». En *Actualidad Jurídica*, n.º 151. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 87-93.
- ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. «Medidas cautelares». En *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, tomo I, p. 556.
- ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. «Ejecución de medidas cautelares dictadas por el tribunal arbitral». En *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, tomo I, p. 559.
- CAIVANO, Roque J. *Arbitraje*. 2ª edición. Buenos Aires: Ad-Hoc S.R.L., 2000, p. 198.
- MADRID HORNA, Víctor. «Las medidas cautelares en la LGA: breves apuntes sobre su disponibilidad». En *Arbitraje. Ponencias del Congreso Internacional de Arbitraje 2007*. Segunda parte. Volumen 8 de la Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Lima: Palestra Editores, Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, Embajada de Francia y Estudio Mario Castillo Freyre, 2008, p. 173.
- MONROY GÁLVEZ, Juan. Citado por SIMONS PINO, Adrián. «Medidas cautelares especiales y poder general de cautela». En *Advocatus*, n.º 7, año 2002, p. 158.

Lima, agosto de 2013